



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 4 de octubre de 2022, solicitó ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Rad. 11001-33-35-012-2021-00236-00, que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá a reconocer y pagar una pensión por aportes a la peticionaria, en aplicación a la ley 71 de 1988, sin exigir el retiro del cargo para su pago.

- Por la anterior solicitud, la entidad territorial generó el radicado No. E-2022-180068.

- Después de dos meses desde la radicación del cumplimiento del fallo ante la entidad territorial, la misma solicitó copia de la historia laboral de Colpensiones, la cual fue enviada a esta entidad territorial mediante radicado No. E- 2023-4907 completando así la documentación solicitada.

- A la fecha, no se ha recibido ningún tipo de comunicación respecto a las diligencias que se han surtido para acatar lo ordenado, ni se ha notificado el acto administrativo que reconoce la pensión como lo ordenó el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a pesar de que ya han transcurrido más de 4 meses desde su radicación.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita a la accionada que se le entregue el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación por aportes y que informe el turno de pago asignado a la misma, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 4 meses desde la fecha de la radicación del cumplimiento de fallo, sin obtener respuesta que resuelva la petición radicada de cobro de sentencia.



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2022 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Secretaría de Educación de Bogotá.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

(...) *“En primer lugar, se hace necesario informar al despacho judicial, que la señora LUZ MARINA ROMERO DE VACA, registra en nuestra base de datos como docente del Distrito.*

(...)

1. El día 04 de octubre de 2022, mediante radicado número E-2022-180068, el apoderado de la docente LUZ MARINA ROMERO DE VACA radicó solicitud de cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad, Sección Segunda, de fecha 06/09/2022, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 4717 del 12/07/2021, se niega una solicitud de Pensión de Jubilación a la docente

Dado lo anterior Señor Juez, es preciso manifestar que, para lograr el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, la ley previó mecanismos idóneos, como la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, pretender hacer efectivo ese derecho, mediante la presente acción, hace sin lugar a dudas que la tutela se torne improcedente.

2. El Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, solicitó al Grupo de Certificaciones, los factores salariales de la docente LUZ MARINA ROMERO DE VACA.

3. El día 21 de noviembre de 2022 mediante memorando interno I- 2022-115410, el Grupo de Certificaciones da respuesta al Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación del Distrito expidiendo los factores salariales de la docente LUZ MARINA ROMERO DE VACA.

4. El día 17 de enero de 2023, mediante oficio S-2023-11836, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. de la docente LUZ MARINA ROMERO DE VACA.

(...)

Cabe señalar, señor Juez, que la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste a la accionante de acceder al CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO, ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos. No obstante, lo anterior, dependemos de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

(...)

En este orden de ideas, no podemos emitir el acto administrativo definitivo frente al



CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO y notificarlo porque dependemos de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por esta Secretaría.

(...)

Por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para la Señora LUZ MARINA ROMERO DE VACA, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad.

(...)

Así mismo, hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la señora LUZ MARINA ROMERO DE VACA, estaremos frente al cumplimiento de lo imposible.

(...)"

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante está exigiendo es el cumplimiento a fallo contencioso.

2.2.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La accionada allegó respuesta a través de la Oficina Jurídica en los siguientes términos:

“(...) El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

(...)

*Por lo anterior, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.*

Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

1 El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad



territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.(...)

(...)

Se aclara que las peticiones mediante las cuales se solicitó el cumplimiento de fallo judicial **se realizaron ante la Secretaría de Educación de Bogotá, desde el 4 de octubre de 2022**, por lo cual dicha entidad será la llamada a definir la situación prestacional requerida por la accionante.

(...)

Sumado a esto, en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 26 de octubre del 2020, por el Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, el alto tribunal de lo contencioso administrativo reconoció como mecanismos para obtener el cumplimiento de una resolución judicial, los siguientes: “(...) El primero consiste en **solicitar al juez** que requiera a la autoridad obligada a cumplir el fallo cuando esta, transcurrido un año desde la respectiva ejecutoria, no ha materializado la correspondiente condena. El segundo permite **presentar solicitud de ejecución**, sin necesidad de una nueva demanda, ante el juez que profirió la decisión, de manera que, dentro del mismo expediente, se adelante ese trámite. **El tercero habilita el proceso ejecutivo como tal**, en tanto actuación nueva respecto de aquella que dio lugar al proveído que se busca ejecutar. (...)”

Como se puede concluir del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

En ese orden de ideas, resulta claro que la acción constitucional no es la propicia para obtener el cumplimiento de una providencia judicial pues este escenario desconocería los mecanismos enunciados como los idóneos para obtener el cumplimiento y materialización de las condenas del caso particular, adicional a esto, en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos y no existió una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, razón por la cual deberá declararse improcedente la acción de tutela.(...)” (Negritas y Subrayado del texto original)

Por lo descrito anteladamente, solicita decretar improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende y de forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicitó desvincular al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Respuesta de la Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La accionada allegó respuesta a través de la Oficina de Coordinación de Tutelas en los siguientes términos:



PAGE_42

Radicación

Fecha Recibo Fiduciaria	2023-02-15
Nro.Radicacion Fiduciaria	325150
Fecha Radicación FER	2022-10-04
Número Radicación FER	2022-PENS-021877
Fecha Oficio FER	2023-02-15
Número Oficio FER	325150

Por lo anterior, la entidad solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante que considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional y desvincular a Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la acción de tutela incoada es procedente como quiera que la actora señala la existencia de sentencia ejecutoriada que resuelve el asunto sobre el reconocimiento pensional?

3-. Del derecho de petición



De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser**



negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;
además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.

Atinente al tema, es abundante el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 20031, señaló los



siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

*5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea (...) “
(Negritas y subrayas fuera de texto).*

5.- Análisis del caso concreto.

- En el caso bajo estudio, la accionante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá, por no haber dado respuesta a la solicitud incoada el 4 de octubre de 2022, para reconocer y pagar una pensión por aportes.

- En la petición solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00063-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luz Marina Romero de Vaca
Accionados: La Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG
Decisión: Niega por Improcedente.

Rad. 11001-33-35-012-2021-00236-00 el 06 de septiembre de 2022, en la cual declaró que:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. 4717 de 12 de julio de 2021, mediante la cual se negó la solicitud pensional de la actora, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin exigir el retiro definitivo del servicio para su efectividad, el reconocimiento de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, que deberá liquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual y teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la señora LUZ MARINA ROMERO DE VACA durante el último año previo a cumplir el status pensional (11 de septiembre de 2019). Lo anterior sin perjuicio de que se aplique el régimen de la Ley 33 de 1985 o de la Ley 100 de 1993, si la liquidación bajo estas normas resultara más favorable a la actora.

TERCERO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas, conforme a la parte motiva de esta sentencia.”

Conforme a lo precedente, se puede concluir la improcedencia de la acción de tutela incoada, pues si bien la actora señala que desde la radicación de la petición, esto es, el 4 de octubre de 2022, en la cual solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la accionante, sin que a la fecha la accionada hubiere dado respuesta a la misma.

De lo anterior, se debe señalar que no le asiste razón a la parte accionante, en vista de que nos encontramos es ante el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que el trámite para obtener su cumplimiento lo es a través de la acción ejecutiva conforme lo dispone el artículo 297 del CPACA o el proceso ejecutivo contenido en el artículo 422 y ss del C.G.P., según fuere el caso, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para obtener la ejecución de una sentencia judicial.

De otra parte, no se evidencia que el proceso de ejecución, ya sea ante el contencioso administrativo o la jurisdicción ordinaria, para hacer efectiva el cumplimiento de una sentencia no sean idóneos, por el contrario, se observa que con la acción de tutela se pretende subrogar al juez natural, máxime cuando no se vislumbra que la accionante hubiera acudido a dicha acción o demostrare que se encuentra ante un perjuicio irremediable que sólo puede ser evitado a través de la acción de tutela, pues como se desprende de la misma acción, la actora no se encuentra desvinculada del magisterio como quiera que el reconocimiento pensional, realizado por el Juez Administrativo, dispuso el disfrute la misma sin que se acredite el retiro del servicio.

Finalmente, se evidencia que la accionante pretende desdibujar el alcance del



derecho de petición, como quiera que a través de este lo que en realidad busca es que el juez constitucional ordene el cumplimiento del fallo o sentencia proferida dentro de un proceso que cursó ante un Juzgado Administrativo, debidamente ejecutoriado como lo sostiene en su escrito de tutela, pretermitiendo los medios y acciones idóneos para adelantar la ejecución de la sentencia como se señaló en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la actora cuenta con otros medios a su alcance para hacer efectiva la sentencia dictada a su favor, sin que sea procedente reavivar el debate por esta vía que es de carácter excepcional y residual, pues se itera que es a través de otros medios como puede obtener la ejecución forzada de la sentencia dictada a su favor, si de manera espontánea no lo hace quien está obligado a ello.

Adicionalmente, debe señalarse que de acuerdo con las respuestas allegadas por las accionadas y vinculadas a esta acción, se están adelantando lo trámites y etapas correspondientes para efectivizar la sentencia proferida a favor de la aquí accionante.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá negar el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente los derechos fundamentales invocados por la señora **Luz Marina Romero de Vaca**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO